

## 3. Estructura Política y Financiera

### 3.1. Reformas y Adiciones a la Constitución

EFRAÍN GONZÁLEZ MORFÍN

Profesor Numerario de la Universidad  
Iberoamericana.

SUMARIO: 3.1.1. Un punto de referencia valorativo. 3.1.2. El territorio. 3.1.3. Igualdad jurídica del varón y la mujer; nacionalidad y ciudadanía. 3.1.4. Forma de estado y gobierno.

### 3.1.1. UN PUNTO DE REFERENCIA VALORATIVO

Para encontrar soluciones jurídicas a los problemas de la convivencia humana pueden emplearse normas legislativas, ejecutivas y judiciales. Es muy frecuente, aunque no lo más eficaz, acudir a la elaboración de normas legislativas nuevas o a la reforma de las existencias, sin tomar en cuenta la necesidad de mejorar la administración ejecutiva y la administración de justicia. Es más fácil, sobre todo en las circunstancias mexicanas de un poder legislativo casi en su totalidad dócil y obsecuente respecto del ejecutivo, hacer leyes nuevas o cambiar las anteriores que aplicar, con controversia o sin ella, las leyes vigentes a las situaciones concretas. De ahí la proliferación de medidas legislativas que lo mismo comprenden reformas constitucionales que modificaciones a las leyes secundarias vigentes y la elaboración de otras nuevas. El reto verdaderamente grave de un cambio justo en México radica preferentemente en la honradez y aptitud de la administración pública y de la impartición de justicia. Desde luego, no se puede negar la importancia de las leyes, en sentido material y formal, pero tampoco se debe esperar una justa transformación de la realidad concreta a través de normas generales, impersonales y abstractas, que en medida considerable se mantienen alejadas de la vida real debido a las deficiencias de la ejecución y de la actividad jurisdiccional. Con esta valoración de la triple actividad del poder público, hay que relacionar los comentarios siguientes acerca de algunos cambios constitucionales importantes en los últimos diez años.

### 3.1.2. EL TERRITORIO

Respecto del territorio y, en concreto, de las partes integrantes de la Federación, hay que señalar la erección en estados de los territorios

de Baja California Sur y Quintana Roo, mediante la reforma del Art. 43 (D.O., oct. 8 de 1974), que repercute en otra docena más de artículos constitucionales, en los que se suprime toda mención de los territorios (extensión y límites de los estados y territorios; representación de los territorios en la Cámara de Diputados; requisitos para ser diputado por un territorio; facultades del Congreso respecto de los territorios, y gobierno de los territorios; facultades de la Cámara en relación con el nombramiento de magistrados del Tribunal Superior del D. F. y Territorios; disposición de la Guardia Nacional fuera de sus respectivos estados o territorios; facultades de la Comisión permanente respecto de la protesta y aprobación de los magistrados del D. F. y territorios; no ser gobernador de algún estado o territorio, requisito para poder ser presidente; facultades del presidente en relación con los territorios; competencia de los jueces y tribunales del orden común y de los territorios; Ley de responsabilidad de funcionarios y empleados de la Federación y del Distrito y Territorios Federales; prohibición de que la Federación establezca en los territorios los impuestos prohibidos por el Art. 117, frac. VI y VII).

Hay que señalar que en la reforma de la fracción I del artículo 73 se establece que “el Congreso tiene facultad para admitir nuevos estados a la Unión Federal”, y se suprime la mención de los territorios. Por teórica que sea la cuestión, al no haber ya territorios como partes integrantes de la Federación mexicana, habrá que suponer que todas las entidades admitidas a la Unión Federal en el futuro serán estados, sin que, por imposible contraste con los territorios inexistentes, se requiera determinada población o el conjunto de elementos necesarios para proveer a su existencia política.

En la misma reforma se solicita la erección de dos territorios en estados y la derogación de la fracción II del Art. 73, que otorga facultad al Congreso para erigir los territorios en estados. Para lo primero tiene facultad el Congreso; para lo segundo se requiere la actuación del Congreso como parte del Constituyente Permanente, lo que elimina la objeción de simultaneidad contradictoria en la reforma que analizamos. En el mismo momento no se afirma y niega la facultad de erigir territorios en estados; se usa por última vez la facultad y se aporta la contribución del Congreso para la posterior decisión del Constituyente Permanente de derogar la fracción que otorga esa facultad.

Hay que mencionar en este apartado la adición del párrafo octavo del Art. 27 (D.O., feb. 6 de 1976), que establece la zona económica exclusiva o mar patrimonial. “La Nación ejerce en una zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, los derechos de so-

beranía y las jurisdicciones que determinen las leyes del Congreso. La zona económica exclusiva se extenderá a doscientas millas náuticas, medidas a partir de la línea de base desde la cual se mide el mar territorial...” Con esta reforma constitucional México reivindica la exclusiva de investigación y explotación de los recursos de la zona, y se obliga a respetar los derechos de navegación, sobrevuelo y tendido de cables. Hay que relacionar esta afirmación de soberanía parcial con dos cuestiones de fondo del derecho internacional: el principio de efectividad en la aseveración de un derecho y la necesidad de equilibrar la extensión y la reivindicación de mares territoriales y patrimoniales, por una parte, y del mar patrimonio común de la humanidad y no simple “mar de nadie”, por otra.

### 3.1.3. IGUALDAD JURIDICA DEL VARON Y LA MUJER; NACIONALIDAD Y CIUDADANIA

El 31 de diciembre de 1974 se publicaron las reformas relativas a la igualdad jurídica del varón y la mujer, que se expresaron en diversos cambios constitucionales y de leyes secundarias. El principio fundamental lo establece el nuevo artículo 4, que dice: “El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos”. El principio constitucional igualitario se manifiesta de maneras diversas en otras reformas, cuya crítica ha mencionado en algunas ocasiones el peligro de que resulten contraproducentes determinados cambios, bien intencionados, en las circunstancias concretas de México. Se señala que, en la realidad mexicana, la igualdad varón-mujer se traduce muchas veces en desprotección e inferioridad injusta de la mujer. El último párrafo del nuevo artículo 4 se presentó acertadamente ante la Cámara de Diputados, en la comparecencia del Secretario de Gobernación, en el sentido del respeto total y absoluto de la vida humana, con el consiguiente rechazamiento del aborto.

En el período considerado ha habido varias reformas relativas a nacionalidad y ciudadanía. Se reformó el artículo 30 (D.O., dic. 26 de 1969), en su apartado A, fracción II: “La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización. A) Son mexicanos por nacimiento: II. Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano o de madre mexicana”: Es evidente la superioridad de este texto en comparación con el anterior, que, en la parte conducente, decía “...de padre mexicano y madre extranjera, o de madre mexicana y padre des-

conocido". Es laudable la voluntad igualitaria al equiparar varón y mujer en el supuesto normativo y al suprimir la discriminación contra la mujer, que no transmitía la nacionalidad mexicana cuando el hijo provenía de padre extranjero identificado, sino sólo en la situación denigrante de tener como padre a un extranjero desconocido.

Posteriormente y con igual motivación se reformó la fracción II del apartado B del Art. 30 (D.O., dic. 31 de 1974). El texto anterior establecía que era mexicana por naturalización "la mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano y tenga o establezca su domicilio dentro del territorio nacional". El texto reformado dice que "son mexicanos por naturalización la mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicano y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional". Esta y otras reformas encaminadas a promover la igualdad jurídica entre varón y mujer se hicieron dentro del marco del Año Internacional de la Mujer.

En 1968 (D.O., dic. 22) se reformó la Constitución para adelantar la edad ciudadana a los dieciocho años. Naturalmente se adujo como razón fundamental el celo democrático del régimen revolucionario, decidido a abrir pronto las puertas de la participación política a la juventud mexicana, que, según se decía, anhelaba, confiada y convencida, esta medida del gobierno. El sentido oportunista y publicitario de esta reforma se manifiesta al relacionarla con la represión del 2 de octubre del mismo año, y que pone en claro que el encuadramiento de jóvenes y adultos en la democracia aparente y hueca del partido oficial invencible y del fraude electoral es, para el sistema político mexicano, la única alternativa aceptable frente a la represión.

#### 3.1.4. FORMA DE ESTADO Y DE GOBIERNO

Desde el punto de vista de la forma de estado y de gobierno, se introdujeron cambios importantes en la Constitución, durante el último decenio. En 1971 (D.O., 6 de julio) se reformó el Art. 74 para atribuir a la Cámara de Diputados la facultad de "erigirse en colegio electoral para calificar las elecciones de ayuntamiento en los territorios y suspender y destituir, en su caso, a los miembros de dichos ayuntamientos y designar sustitutos o juntas municipales, en los términos de las leyes respectivas". El Art. 79, XIII, atribuye a la Comisión Permanente la facultad de suspender provisionalmente a los miembros de los ayuntamientos de los territorios y designar sustitutos o juntas municipales, en su caso, en los términos de las leyes respectivas. La fracción IX del mismo artículo

le confiere la facultad de “erigirse en Colegio Electoral, durante los recesos de la Cámara de Diputados para calificar las elecciones municipales extraordinarias que se celebren en los territorios”. En el Art. 79, VIII, sobra el adverbio “provisionalmente” y falta la palabra “desstituir”, ya que se confiere también a la Comisión Permanente la facultad de designar sustitutos o juntas municipales “en su caso”. Aunque ambas reformas se derogaron en 1974, en su momento reiteraron, dentro del decenio comentado, la falta de respeto al municipio libre, tan característica del centralismo antidemocrático que México padece y tan opuesta al espíritu de complementaridad escalonada o subsidiariedad que inspiró originalmente al artículo 115 de la Constitución. Puede servir de comentario a las reformas antimunicipales de 1971 la proposición que, el 13 de diciembre de 1932, presentó el Diputado Guillermo Rodríguez en contra de una iniciativa del Comité Ejecutivo Nacional del PNR, que introducía los Consejos Municipales y las Juntas de Administración Civil. A los gobernadores y diputados locales, cuya intervención funesta denuncia la proposición mencionada, hay que añadir el gobierno federal. “No debemos olvidar que la Revolución combatió rudamente con plena justificación a las odiosas Jefaturas Políticas, por las atrocidades y atropellos que cometían siempre con el pueblo, y las juntas Civiles o Consejos Municipales, donde quiera que existan, no son sino recuerdos funestos de las Jefaturas Políticas que la Revolución está obligada a repudiar y a hacer que desaparezcan para siempre, porque debiéndole su nombramiento al favor o al capricho de los gobernadores locales, no tienen el menor compromiso moral con el pueblo del municipio que gobiernan, y por esta causa sólo se ocupan de obedecer consignas y explotar al pueblo en su provecho personal, sin preocuparse en lo más mínimo del bienestar y progreso de sus conciudadanos. Además, es una realidad que nadie puede negar que la mayoría de los diputados locales, en vez de respetar la voluntad del pueblo, para que en el municipio se elijan libremente como autoridades a los hombres más honestos y de mejores antecedentes revolucionarios, sólo se preocupan por imponer sus incondicionales, ya sea para favorecer y preparar sus futuros planes políticos o para conceder al mejor postor los cargos municipales, y cuando por la unificación y enérgica actitud de los ciudadanos de algún municipio, éstos logran hacer triunfar democráticamente a un ayuntamiento, si éste no se pliega a los caprichos y voracidad del diputado local que es en realidad el verdadero jefe político, por bien que se maneje y por más que cuente con la voluntad total de los ciudadanos de su Municipio, por medio de cualquier intriga, por burda que sea, es depuesto para ser sustituido muchas veces por individuos

completamente extraños al Municipio y que son verdaderos caciques que extorsionan al pueblo". (Los Derechos del Pueblo Mexicano, Tomo VIII, págs. 386-387, XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados, México, 1967).

En 1972 (D.O., 14 de febrero) se reformaron las fracciones I, II y III del artículo 54 en relación con los diputados de partido. El mínimo necesario para tener derecho a acreditar los primeros cinco diputados de partido se redujo de dos y medio a uno y medio por ciento de la votación total en el país, en la elección de diputados respectiva. Aumentó de veinte a veinticinco el número máximo de diputados acreditables, "sumando los electos por mayoría y por razón de porcentaje". (El texto anterior hablaba de "electos directamente" en vez de "electos por mayoría"). Además, se aclaró el criterio de número absoluto, no porcentual, en la acreditación de los diputados de partido al establecer un "riguroso orden, de acuerdo con el número decreciente de sufragios que hayan logrado en relación a los demás candidatos del mismo partido en todo el país". La exposición de motivos de estas reformas reiteraban la diferencia entre la función de la mayoría, que debe decidir y gobernar, y la de las minorías, a las que corresponde sólo opinar y discutir, y, de esa manera, enriquecer las decisiones de la mayoría. Se insistía también en la voluntad gubernamental de posibilitar la transformación gradual de las minorías al no necesitar diputados de partido. De hecho, a través del verbalismo y de la retórica irreal se impone el verdadero sentido del sistema de diputados de partido, que, sin respeto al sufragio efectivo, consiste en mantener el monopolio casi total, y en ocasiones total, de los diputados de mayoría, y en perpetuar la categoría de mayoría inmutable a favor del partido oficial.

También el 14 de febrero de 1972 se publicaron las reformas del Art. 52, que aumentaba de 200,000 a fracción que pase de 100,000 a 250,000 y fracción superior a 125,000, respectivamente, el número base para la elección de un diputado propietario, y del 55, II y del 58, que disminuyen la edad necesaria para ser diputado de 25 a 21 años, y para ser senador, de 35 a 30. El 31 de enero de 1974 se publicó la reforma del Art. 93, que amplía a los jefes de departamentos administrativos la obligación de informar al Congreso cuando éste abra sus sesiones. Se faculta, además, a las Cámaras a citar no sólo a los Secretarios de Estado, como lo autorizaba el texto anterior, sino también "a los jefes de los Departamentos Administrativos así como a los Directores y Administradores de los Organismos Descentralizados Federales o de las Empresas de Participación Estatal mayoritaria, para que informen cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades".

El aumento del número base para la elección de diputados, la disminución de la edad necesaria para ser miembro del poder legislativo federal así como la ampliación de la obligación de informar y comparecer ante las Cámaras son cambios secundarios positivos, que no pueden contrarrestar las graves deficiencias del contexto político global en que se encuentran ubicadas. Las reformas constitucionales que se refieren al aspecto democrático representativo de la forma de gobierno no modifican ningún factor o elemento sustancial, que realmente ayude a realizar la forma de gobierno prescrita por la Constitución, sino que afectan datos no determinantes y de rango secundario. Por lo demás, los cambios fundamentales necesarios en esta materia no son tanto de normas constitucionales o derivadas cuanto de conductas ilegales practicadas y promovidas por el propio poder público.

El 6 de diciembre de 1977 se publicaron las reformas a 17 artículos de la Constitución, que junto con la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, integran la reforma política. La adición al Art. 6 dice que “el derecho a la información será garantizado por el estado”, ya que, como señala la exposición de motivos correspondientes, tal derecho “será básico para el mejoramiento de una conciencia ciudadana y contribuirá a que ésta sea más enterada, vigorosa y analítica, lo cual es esencial para el progreso de nuestra sociedad”.

El Art. 41 recibió con la reforma una larga adición acerca de los partidos políticos, que se declaran “entidades de interés público”, cuyo fin es “promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo”. Además, se establece el derecho al uso permanente de los medios de comunicación social, y la necesidad de que cuenten, “en forma equitativa”, con un mínimo de elementos para sus actividades electorales. “Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales”. Estos párrafos son teóricamente correctos, pero no corresponden a la realidad de la vida política mexicana, de tal manera que si los verdaderos partidos políticos no son en México un medio eficaz para integrar con objetividad la representación nacional ni para hacer posible el justo acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, tampoco pueden promover la participación del pueblo en una vida democrática inexistente.

A este respecto, vale la pena reflexionar en la exposición que el Lic. Felipe Tena Ramírez hizo en audiencia pública ante la Comisión Federal



Electoral el 21 de julio de 1977. “Estoy conforme con la apertura hacia el pluripartidismo, lo más amplia que se quiera; pero considero que por sí solo el aumento en el número de partidos políticos no traerá consigo el advenimiento de la democracia en México. Pienso que la reforma política debe incluir, inexcusable y señaladamente, la transformación del Partido Revolucionario Institucional, esencialmente en su posición frente a los demás partidos. Me explicaré. Pertenece a la naturaleza de todo partido político que se le reconozca y se le respete la posibilidad real, de hecho y de derecho, para alcanzar el poder público de mando; mediante el sufragio libre de los titulares del voto... Ciertamente no podría preverse cuál sería la suerte de cada partido en una justa electoral impecable, donde contendieran todos los partidos en situación externa de igualdad; pero sí alimentamos la certidumbre de que en las condiciones actuales, es imposible quebrantar democráticamente la supremacía hegemónica que reside en un solo partido. En esas condiciones, los demás partidos registrados no pueden abrigar seriamente, con perspectivas razonables, la creencia de que mediante una votación mayoritaria podrán desplazar de los mandos supremos a quien los detenta actualmente. Las diputaciones de partido, con un tope de veinticinco plazas, es lo que la realidad reserva para esos partidos, como reconocimiento y consagración de su perpetua minoridad. Ahora bien, los partidos condenados indefinidamente a representar la minoría electoral, no son en puridad partidos políticos. Serán a lo sumo voceros impotentes de la minoría; jamás podrán llegar a asumir por su sola cuenta el poder de decisión coactiva, único capaz de engendrar el acto de autoridad... Pienso... que la sola multiplicación de los partidos políticos no es una apertura técnica hacia la democracia. Necesita ir acompañada de condiciones en cierto modo deportivas, entre ellas la de que en el momento del arranque en la pista electoral ningún partido debe llevar a otro ventajas indebidas, como sería, por ejemplo, recibir ayuda ajena, mucho menos del gobierno. Utilizar el poder público de mando para asegurar el triunfo electoral del partido en el poder, no sólo es antideportivo, sino que destruye hasta en sus gérmenes la democracia y es, a la larga, una invitación a la violencia. Que el vigor cívico de cada partido sea, en la meta, el justificante único de la victoria”.

(Reforma Política, I, Pág. 307, sigs., Audiencias Públicas, México, D. F. Abril-Agosto, 1977).

Las reformas a los artículos 52, 53, 54 y 55 continúan, con modificaciones llamativas pero secundarias, el espíritu del sistema de diputados de partido, en el que se establece una franja de diputados de discusión, opinión y democracia de exportación en torno del núcleo autocrático,

“mayoritario” e inmutable. Ahora se habla en las reformas de una Cámara de Diputados de 400 miembros: “300 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y hasta 100 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas regionales, votadas en circunscripciones plurinominales”.

El Art. 115 impone a las entidades federativas la obligación de introducir “el sistema de diputados de minoría en la elección de las legislaturas locales y el principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de los municipios cuya población sea de 300 mil o más habitantes”. Es lamentable la difusión de estos pretendidos sucedáneos del sufragio efectivo a nivel municipal y legislativo estatal.

De acuerdo con la misma inspiración de mantener la realidad práctica sustancial y reformar aspectos legales secundarios, el artículo 60 mantiene el Código Electoral integrado por presuntos, que son juez y parte, pero cambia aspectos numéricos: 60 presuntos de mayoría y 40 de representación proporcional. Establece, además, el recurso de reclamación ante la Suprema Corte de Justicia contra resoluciones del Colegio Electoral de la Cámara de Diputados, pero la nueva resolución de la Cámara, después de conocer la opinión de la Suprema Corte, tendrá carácter de definitiva e inatacable. También en relación con la Corte, el Art. 97 limita la facultad de la SCJ de practicar investigaciones. Se suprime una de las razones de investigar: “algún otro delito castigado por la ley federal”, y la facultad de averiguar “la violación del voto público”, tanto municipal como estatal y federal, se limita a “los casos en que a juicio (de la Corte) pudiera ponerse en duda la legalidad de todo el proceso de elección de alguno de los poderes de la Unión”. Hasta ahora no se ha ejercitado, desde hace muchos años, la facultad del 97 porque se considera que peligraría la buena fama de la Corte al intervenir en averiguaciones del hampa electoral o se pondría en riesgo la división de poderes. Ninguna de las dos razones es convincente: no sólo es posible que la Corte se manche al averiguar ciertas iniquidades políticas; también es posible el otro extremo: que la Corte ponga algo de justicia en la política mexicana; además, no es violatoria de la división de poderes la supremacía de la Corte como guardiana de la Constitucionalidad. Lo que pasa es que el pretendido respeto a la división de poderes lleva a éstos con demasiada frecuencia a mantenerse separados y alejados de la Justicia.

En relación con el Congreso de la Unión hay que mencionar la reforma a los Arts. 65 y 74 (D.O., 6 Dic., 1977), que convierte en facultad exclusiva de la Cámara de Diputados la de revisar la cuenta pública del año anterior para evitar que la Cámara de Senadores juzgue el ejercicio de un presu-

puesto en cuya aprobación no intervino. Son también razonables los adelantos de las fechas de entrega del presupuesto y de la cuenta pública a las Cámaras para ampliar los plazos de discusión de medidas tan importantes (Art. 74). La reforma del Art. 70, que establece la facultad del Congreso de hacer su propia Ley Orgánica, atribuye a ésta un rango de excepción respecto del procedimiento legislativo del Art. 72 al señalar que no podrá ser vetada por el Presidente de la República. No se justifica esta excepción, ya que subsisten en la elaboración de una ley tan importante las razones para mantener el veto del Ejecutivo como instrumento encaminado a defender la distribución constitucional de poderes. Por lo demás, además de carecer de justificación jurídica, hasta como cortesía resulta desproporcionada la excepción que señalamos si se compara con la subordinación habitual del Legislativo al Ejecutivo.

En el gobierno del D. F., se introduce la innovación del referéndum y la iniciativa respecto de “los ordenamientos legales y los reglamentos del D. F.”, que podrían contrarrestar, en parte, la necesaria limitación de la participación ciudadana en la designación del jefe y funcionarios superiores del D. F.

Las reformas constitucionales de los últimos diez años permiten precisar, por su abundancia y diversidad, el carácter rígido en teoría, ilimitadamente flexible en la práctica, de nuestra ley suprema. No ofrece dificultad especial para reformar la Constitución el hecho de que existen el órgano y los procedimientos especiales para ello. En un estudio exhaustivo del lapso temporal señalado, habría que incluir dos artículos reformados a finales del sexenio de Díaz Ordaz, cuarenta artículos reformados en el sexenio de Echeverría, y 17 en el sexenio actual.

En México, la función real de la Constitución no es la regulación eficaz del respeto a los derechos humanos y de los elementos del Estado, sobre todo la forma de gobierno, la designación de los titulares del poder y la dirección socioeconómica del país, sino más bien el servir, mediante la invocación ritual y la referencia incesante, de pretendida legitimación formal y verbal de incontables situaciones de hecho contrarias a la Constitución. Esto tiene, entre otras, tres consecuencias graves: la erosión deseducativa y desesperanzada de los valores constitucionales invocados e incumplidos; la dosificación oportunista del respeto a los derechos humanos, a los que se priva de fuerza transformadora en la vida nacional, y la ineficacia gubernamental ante problemas concretos, sobre todo por el desajuste entre el tiempo político, lento y ahistórico, y el ritmo acelerado de agravamiento de los problemas educativos, económicos y sociales.

La realidad contraria a la Constitución es el suelo cotidiano de la vida de México, a pesar de la simulación verbal y publicitaria, y también debido a ella. Las reformas que se ofrecen al pueblo y que dejan intacto este suelo precisamente porque tratan de conservarlo y de fortalecerlo, hacen pensar en una candorosa fábula africana: “La liebre le dice un día a la tierra ‘¿Qué acaso tú nunca te mueves? ¿Te quedas siempre en el mismo lugar?’. ‘Te engañas, contesta la tierra, porque yo me muevo más que tú’. ‘Es lo que vamos a ver’, contesta la liebre y se pone a correr. Cuando se detuvo después de una larga carrera, con la certeza de ser la vencedora, constató que todavía tenía la tierra bajo sus pies. Reinició la carrera con tanta energía que cayó agotada y murió”. (Blaise Cendrars, *Anthologie Nègre*, pág. 360, Buchet-Chastel, París, 1972).